

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 155723184001-2021-00145-00
Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Mariana Michelle Jaramillo Rubio
Demandada: Luis Orlando Jaramillo Loaiza

INTERLOCUTORIO No. 384

La parte demandada por conducto de su apoderada judicial, solicita la suspensión del proceso anteriormente referenciado, por existencia de prejudicialidad civil de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en este mismo Juzgado fue admitida demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA, en contra de la demandante y alimentaria MARIANA MICHELL JARAMILLO RUBIO, en la cual en caso de probarse la exclusión de la paternidad, el fallo que se emita puede influir de manera sustancial en el proceso de revisión de alimentos y el aquí demandado, ya no tendría obligaciones como alimentante.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, señala en su artículo 161 del C. G.P. señala los casos en los que procede la suspensión del proceso:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión imposible de ventilar....
2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa....

Por su parte el artículo 392 norma especial para los procesos verbales sumarios como el que nos ocupa, dispone en su inciso final:

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y **la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.** El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

De conformidad con las normas en cita, se tiene que en este caso no es aplicable la norma general para la suspensión del proceso contenida en el artículo 161 del C.G.P., ya que para los procesos verbales sumarios dentro de los que se encuentran los de alimentos, revisión y exoneración de alimentos entre otros, existe norma especial, que solo permite la suspensión del proceso si se solicita de común acuerdo entre las partes, situación que no ocurre en este caso, ya que la petición la formula únicamente el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin que sean necesarias otras consideraciones, no se accederá a la solicitud de suspensión del presente proceso de revisión de cuota alimentaria por ser improcedente.

En consideración a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. Negar por improcedente, la solicitud de suspensión del presente proceso de revisión de alimentos presentada por el demandado LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA.

2º. Reiterar a las partes respecto a la celebración programada para el día 28 de diciembre de 2021, a las 8:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 178 del 09 de diciembre de 2021



Neyla A Bautista Serna

Secretaria